Trelew, 29 de febrero de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “A..COM S.R.L. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (P. F., A.; G., M. S. y O., M. S.)” (Expte. N° 556 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada “A..com S.R.L” -en adelante A.- a hojas 93/107 vta. (04/09/2023), contra la Disposición N° 51/2023 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios – Secretaría de Trabajo, Rawson (DGDyPCyU) de hojas 83/87 vta. (28/08/2023), concedido por Disposición N° 56/2023 DGDyPCyU (05/09/2022, hojas 108 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición recurrida el Director de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios – Secretaría de Trabajo de Rawson (DGDyPCyU) dispuso -en lo pertinente- sancionar con una multa de $500.000 a la empresa A. por infracción a los arts. 4 y 19 de la Ley N° 24.240. Asimismo, ordenó a la empresa denunciada restituir la suma de $397.651, para cada una de las denunciantes, cuyo pago total asciende a la suma de $1.192.953, en virtud del art. 40 bis de la Ley N° 24.240, por los daños sufridos por la Sra. A. P. F., la Sra. G. M. S. y la Sra. M. S. O..-

Estableció que la sanción debía hacerse efectiva dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la disposición.-

Para ello, realizó una síntesis de las constancias de la causa, se expidió respecto el planteo de incompetencia deducido por la denunciada en su descargo y analizó al vínculo jurídico existente entre las partes. Además, explicó el alcance y contenido del deber de información a cargo del proveedor de bienes y servicios (art. 4 de la Ley N° 24.240).-

Indicó que se encuentra acreditada la relación de consumo entre las consumidoras y A. y agregó que la empresa denunciada no puede evadir las eventuales consecuencias desfavorables derivadas de la relación contractual celebrada con las reclamantes en virtud del art. 40 de la LDC, que establece la responsabilidad solidaria de todos aquellos sujetos que intervinieron en la relación contractual.-

Señaló que existen claramente infracciones en las pautas de informar, ya que ante la cancelación del vuelo A. omitió dar una respuesta satisfactoria sobre la devolución del dinero de los pasajes y sobre los pasos a seguir para su cobro. También, remarcó que la empresa no realizó un ofrecimiento conciliatorio ni proporcionó “vouchers” equivalentes a vuelos, lo que, a su criterio, demuestra un total desinterés.-

Resaltó que las consumidoras efectuaron todos los reclamos correspondientes y que ante el silencio de la empresa tuvieron que realizar la denuncia en sede administrativa.- Analizó el art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor y detalló que la empresa se dedica a la contratación de servicios de viajes online promocionando su actividad por medios digitales, concretando así operaciones de viajes aéreos con diversas empresas. Argumentó que la

obligación de la empresa no es el cumplimiento de los viajes de ida y vuelta pactados y previamente programados porque no es una aerolínea, sino que, su obligación es la de cobrar el dinero de viaje y consecuentemente se obliga a realizar las correspondientes devoluciones del dinero ante la frustración de los contratos.-

Advirtió que ante los reclamos de las usuarias del reembolso del dinero, su devolución jamás fue concretada, por lo que consideró que A. incumplió con el servicio y trasgredió lo dispuesto por el art. 19 de la LDC.-

Finalmente, en relación al daño directo explicó su alcance y contenido y señaló que –a su criterio- se encontraban materializados los presupuestos objetivos para que se configure. En consecuencia, entendió que el daño concreto y patrimonial producido a las consumidoras debe computarse el valor actualizado de los pasajes, el que determinó en la suma de $397.651, a cada una, lo que arroja un total de $1.192.953.-

Por último, aplicó la multa correspondiente (conf. arts. 47 y 49 de la LDC).-

II.- Contra dicha decisión se alzó A. mediante el escrito obrante a hojas 93/107 vta (04/09/2023).-

En primer lugar, la recurrente se agravia de la forma en que resolvió la incompetencia de la autoridad oportunamente planteada. Entiende que los supuestos incumplimientos denunciados son propios del contrato de transporte aéreo puesto que el art. 197 del Código Aeronáutico determina la ley aplicable a la materia aeronáutica y le atribuye a la justicia federal la jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con tal actividad.-

Indica que para el caso resulta de aplicación el art. 150 del Código Aeronáutico, que dicha norma prevé expresamente la cuestión vinculada con la interrupción o no realización del vuelo, poniendo en cabeza de la aerolínea la devolución de los montos abonados por los pasajeros para la emisión de sus pasajes aéreos. Por lo que, a su criterio, resulta patente que la autoridad administrativa es incompetente para intervenir en el caso.-

Asimismo, sostiene la inaplicabilidad de las normas del consumidor (conf. Título VI, Capitulo 2 del Código Aeronáutico), toda vez que la actividad aerocomercial se encuentra regida por un ordenamiento jurídico propio y que la actuación de la autoridad vulnera una disposición de la Ley de Defensa del Consumidor y destaca que no cabe la aplicación de una norma supletoria sobre una materia expresamente regulada y resuelta.-

Plantea la nulidad de las actuaciones. En tal sentido, argumenta que el auto de imputación presenta irregularidades, ya que al momento de imputar la presunta infracción al art. 4 de la LDC “*se utiliza una terminología que ya no consta en dicha norma”* y además, hace referencia a que las denunciantes habrían vulnerado dichas normas, por la que desconoce el motivo por el cual se le traslada dicha imputación.-

Señala que al momento de resolver no se dio tratamiento de la supuesta falta de información en la que habría incurrido y que la disposición recurrida refiere a una supuesta falta de devolución de los montos abonados por la denunciante, sin considerar la información que en todo momento les brindó a las pasajeras.-

Por otra parte, se agravia porque, a su criterio, la autoridad actuante interpretó que la denunciada canceló unilateralmente el vuelo de las pasajeras y porque no habría brindado información suficiente de la devolución de los montos abonados. -

Detalla que es una empresa de viaje y turismo y que su tarea es desarrollada conforme la Ley de Agentes de Viajes N° 18.829 y su decreto reglamentario. Refiere que a los efectos de la contratación de servicios hoteleros una agencia de viajes es una mera intermediaria entre la proveedora de servicios y el pasaje (conf. art. 1 de la Ley N° 18.829). Cita un fallo de la justicia civil y comercial federal.-

Explica que, al momento de la compra de los pasajes, las pasajeras realizaron la reserva de los vuelos aéreos en la empresa Copa A.s en una ruta que se encontraba operativa, la que luego fue suspendida por dicha línea aérea. Remarca que no es una aerolínea, que no opera aviones, ni subcontrata líneas aéreas y que sólo intermedia en la comercialización de pasajes de las líneas aéreas autorizadas (conf. art.2 del Decreto 2182/1972).-

Refiere que, del acta de imputación surge que realizó numerosas gestiones ante la línea aérea a efectos de poder atender el reclamo de las pasajeras, que inició las gestiones de devolución ante la aerolínea y que solicitó la citación de la empresa aérea a fin de que informara el motivo por el que se retrasó la devolución en cuestión.-

Define el deber de información y expresa que cumplió con creces con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico respecto de brindar información cierta, clara y detallada de los servicios que ofrece y señala que el art. 4 de la Ley N° 24.240 ya no consigna dichos términos.-

Trascribe el art. 14 del Decreto N° 2182/1972. Detalla que actúa como intermediaria y que no recibe el monto total pagado por el pasajero, que el proceso es automático y quien recibe el importe es la aerolínea, por lo que cuando corresponde hacer un reembolso actúa en nombre de un tercero, la aerolínea.-

Explica los pasos del proceso de compra de un ticket aéreo en una agencia de viaje y sostiene que actuó diligentemente llevando a cabo todas las gestiones como establece el procedimiento cuando el cliente reclamó el reembolso, las gestiones de reclamo pertinente y un control exhaustivo del seguimiento del caso. Afirma que es la aerolínea la que determina cuándo y en qué condiciones reembolsa las tarifas cobradas.-

Por otra parte, señala que en un proceso administrativo, que puede concluir con una sanción, los principios de interpretación de la prueba son diferentes a los que rigen en los procedimientos civiles o comerciales y que, "…*no corresponde dar por cierto los hechos*

expresados en la denuncia o en la propia imputación atento que no se encuentran debidamente acreditados y fueron desvirtuados debidamente por su parte…"-

Plantea la incompetencia de la autoridad actuante, con relación a la aplicación del daño directo, así como también considera arbitrario el monto de daño impuesto. Entiende que el daño directo puede ser valorado por los organismos creados en virtud de las instancias establecidas por la Ley N° 26.993, esto es, las autoridades de aplicación locales de provincias que no hayan adherido expresamente a ese régimen.

Indica que no surge de la Ley VII N° 22 que se haya otorgado a las autoridades provinciales o municipales la potestad de aplicar las sanciones accesorias previstas en el art. 40 bis de la Ley N° 24.240, por lo que consideró que la autoridad actuante carece de facultades para aplicar el resarcimiento por daño directo.-

Por último, alega que la sanción impuesta es irrazonable, plantea el caso federal y realiza el petitorio de estilo. -

III.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (conf. CSJN, Fallos 307:2216).-

1.- Sentado ello, y en los términos en que fueron planteados los agravios por la recurrente, corresponde ingresar en primer lugar, por una cuestión de orden lógico, al tratamiento de la crítica respecto a la incompetencia de la autoridad administrativa en virtud de lo dispuesto por el art. 63 de la Ley N° 24.240 (hoja 93 vta).-

Este Tribunal ya señaló (con idéntico criterio Sala A y Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew) que se encuentra aceptado mayormente en la actualidad que independientemente de la aplicación del ordenamiento aeronáutico- los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea son consumidores en los términos de la Ley N° 24.240, ya que forman parte de una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar. Ello hace que no pueda sostenerse que queden excluidos en forma total y generalizada de las restantes disposiciones de la señalada ley o que ésta les sea notoriamente extraña (conf. esta Sala en SICA N° 24/2022, con cita a art. 1093 CCCN;

CNCIV.COM.FED. Sala III, "Fortunato, José Claudio c/American A.s y otros s/Pérdida de equipaje", 04/12/2012).

--Así, cuando el contrato de transporte involucra a un consumidor, también se ve regido en lo pertinente por las normas atinentes a los contratos de consumo y a las relaciones de consumo en general (conf. arts. 1092 a 1122 del CCCN y LDC y sus modificatorias; Alfonso, Horacio en Clusellas, Eduardo Gabriel, Coordinador, "Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Tomo 4, pág. 524, Ed. Astrea- FEN Editora Notarial, Bs. As. 2015).-

En este aspecto, no puede olvidarse que el ordenamiento del consumo, como el aeronáutico, también reviste el carácter de legislación "especial", en tanto regula la relación de consumo, independientemente que exista respecto de una multiplicidad de actividades o servicios, incluyendo al de transporte aéreo.

En definitiva, es ley especial de los consumidores de cualquier producto o servicio, lo que se advierte del art. 3 de la LDC *in fine*, en tanto sostiene que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en la LDC y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Con todo, no puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., in re "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor - Sentencia del 30/09/2014).

En esta línea, la Cámara Federal de Salta sostuvo que *"...tanto la Ley de Defensa del Consumidor como el Código Aeronáutico son regímenes especiales que deben armonizarse con la regulación básica de derecho privado, que es el Código Civil; en este caso en particular. Esta, y no otra, es la inteligencia del llamado diálogo de fuentes a que hace referencia el art. 1 del Código Civil Unificado…"* (in re "Pellejero, Rodolfo Rubén c/ LAN Argentina S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor", Expte. FSA. 1362/2013/CA1, 21/07/15, www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU136215934.pdf).

Por tanto, si bien el art. 2 del Código Aeronáutico argentino establece un orden de prelación en la aplicación de las normas y que la Resolución Nº 1532/1998 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ("Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo") aborda las cuestiones atinentes a ellos, la autonomía legislativa del transporte aéreo ha venido a ser alterada en parte por el derecho del consumidor, el que -contemplando la especialidad del derecho aeronáutico- dispuso la aplicación supletoria de la propia Ley N° 24.240 a la actividad aerocomercial en su art. 63.-

De esta manera, en el diálogo de fuentes señalado, corresponderá aplicar las normas sobre protección del consumidor en la medida que sean compatibles con la reglamentación aérea, de manera complementaria, ya que la especialidad del derecho aeronáutico no modifica que el derecho civil constituye un derecho privado común y que sus reglas se aplican de modo supletorio a las relaciones jurídicas como la de autos, en la medida en que la solución no se encuentre regulada de modo tal que corresponda excluir al ordenamiento civil.

Es importante tener presente, entonces, que la regulación del Código aeronáutico y la Resolución N° 1532/98 no excluyen la posibilidad de aplicar el CCCN y la LDC en lo que no esté expresamente regulado o en aquello donde dicho ordenamiento lo haga de manera contraria. Es decir, la prelación normativa no lleva indefectiblemente a no aplicar el derecho común, que es lo que pretende la recurrente; máxime cuando ello puede arrojar sobre el consumidor -en su caso particular- una situación de desamparo que el texto constitucional repugna.-

Sin perjuicio de lo relatado, en la especie la firma denunciada es una agencia de viajes que tiene como actividad la venta de pasajes, por lo tanto se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzados por el art. 1 de LDC siendo además un sujeto interviniente dentro de cadena de comercialización de los pasajes aéreos en los términos del art. 40 de la LDC.-

En consecuencia, estamos frente a un supuesto en que se debe aplicar la Ley de Defensa del Consumidor por lo que --corresponde desestimar el planteo efectuado por la recurrente respecto a la competencia de la autoridad administrativa (hoja 93 vta./94).-

2.- Con relación al planteo de nulidad por irregularidades del acta de imputación N° 13/2023 del 20/03/2023 de hojas 68 y vta., se observa del acta de imputación mencionada, que la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, luego de realizar una reseña de los hechos denunciados, imputó a la empresa A. por las presuntas infracciones a los art. 4 y 19 de la LDC.-

La empresa fue notificada del acta de imputación N° 13/2023 el 12/04/2023 y el 21/04/2023 presentó descargo, en donde planteó, la nulidad del acta en los mismos términos que en su recurso de apelación, esto es, porque a su criterio al momento de imputar la infracción del art. 4 de la LDC la autoridad administrativa utilizó terminología que ya no

consta en dicha norma y porque dicha acta haría referencia a que las “denunciantes” habrían vulnerado dicha norma.-

Sentado ello, cabe recordar que no hay nulidad por la nulidad misma, ni tampoco son admisibles los planteos incongruentes o contrarios con el sentido objetivo de una conducta anterior del sujeto peticionante (conf. esta Sala SICA 04/2017 con citas a: Maurino, “Nulidades procesales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., año 2011, pág. 56).-

Para que opere la invalidación de un acto administrativo y los sucesivos que dependan de aquél, debe responder a un fin práctico. Quedan así excluidos los casos en donde se solicita la nulidad por si misma o para satisfacer un mero interés teórico y abstracto. Es que la finalidad principal del instituto consiste en asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.-

Es decir, quien impugna de nulidad un acto debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito como así también, las defensas que tendría para oponer y no pudo hacerlo a consecuencia del vicio o invalidez del acto (conf. esta Sala SICA N° 08/2018).-

En este contexto, el principio de defensa en juicio del infractor en el procedimiento es sustancial e inexcusable y consiste en la posibilidad de la efectiva participación útil del presunto infractor en el procedimiento. Es que, el derecho a ser oído es un derecho que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos.-

La Ley Provincial de Procedimiento Administrativo I N° 18, en su art. 26 inc. 4 y 7, prevé el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, el que comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. En el mismo sentido el art. 6 inc. a y b y art. 7 de la Ley VII N° 22 otorgan la posibilidad al presunto infractor de presentar descargo y producir prueba contra las imputaciones efectuadas en su contra por la autoridad administrativa y recurrir la Disposición dictada por la autoridad administrativa que le imponga una o más sanciones.-

El derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. esta Sala SICA N° 01/2014, SICA N°

7/2018 con cita a Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2000, Tº 2, págs. IX-16/20).-

Bajo tales premisas, de las constancias de las actuaciones no se observa la existencia de un perjuicio real y concreto sufrido por la apelante que haga pasible de nulidad a todo lo actuado como pretende en su presentación.-

Tampoco, es atendible el argumento de que el acta de imputación contiene los supuestos errores indicados por la apelante. Advertimos que dicha acta contiene la descripción clara e inequívoca de la empresa infraccionada como también las infracciones que le fueron imputadas, esto es, a los arts. 4 y 19 de la LDC.-

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la validez del acta de imputación N° 13/2023 y, consecuentemente, de todo lo actuado en la instancia administrativa.-

3.- Sentado ello, ahora corresponde determinar si efectivamente se verifica una infracción a los arts. 4 y 19 de la Ley N° 24.240 por parte de las denunciada A..-

Al respecto, en la especie se encuentra acreditado (hoja 24) que las denunciantes adquirieron a través de A. pasajes a aéreos a fin de viajar desde la ciudad de Buenos Aires hacia La Habana (Cuba) y que los mismos fueron cancelados y debido a ello no pudieron gozar de los pasajes que habían adquirido, por lo que solicitaron el reintegro de los valores con su respectiva actualización.-

También resulta que las denunciantes desde un primer momento solicitaron a la denunciada la devolución del dinero de los pasajes que fueron cancelados e informaron que la tarjeta con la que se realizó la compra había sido dada de baja, motivo por el que solicitaron la devolución mediante depósito bancario y ante ello, el 21/04/2022, A. se limitó a informar que procedería a la devolución del paquete de la reserva de tres pasajes Buenos Aires – La Habana (Cuba) por el mismo medio en que se realizó la compra (hojas 2 vta.), sin determinar el plazo en que dicho reintegro se haría efectivo.-

Se observa que la empresa denunciada en su primera presentación alega que es una agencia de viajes que actúa como mera intermediaria entre el cliente y la línea aérea elegida por él, que no recibe el monto total de lo pagado, sólo cobra una comisión por el servicio de intermediación y que no tiene responsabilidad alguna por la suspensión de los vuelos. Agregó que inició la gestión de devolución, que fue aprobada y ordenada en el mes de agosto del 2021.-

Por último, las consumidoras acompañaron resúmenes de cuentas de las tarjetas de crédito (hojas 6/20 vta).-

De tal modo, se desprende que las consumidoras buscaron solucionar su problema en varias oportunidades y se encontraron sin una respuesta satisfactoria por parte de la empresa denunciada, quien intenta desligarse de sus responsabilidades alegando que procedió a

gestionar el pedido de reembolso del dinero de los pasajes cancelados por la aerolínea. Por lo que su falta de información y respuesta derivó en el reclamo ante la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios por parte de las consumidoras.-

A ello se suma que la denunciada, en el marco del presente procedimiento, sólo manifestó que realizó las gestiones por la falta de reembolso y el seguimiento, sin explicar las razones por las cuales no se procedió a la devolución del dinero del costo de los pasajes de las denunciantes, ante la cancelación de los vuelos, se limitó a manifestar, únicamente, que es la aerolínea quien determina cuándo y en qué condiciones reembolsa la tarifa cobrada.-

Sentado ello, corresponde señalar -tal como lo hizo la autoridad administrativa- que A. debe responder en su calidad de integrante de la cadena de comercialización del servicio aeronáutico en virtud de lo dispuesto en el art. 40 LDC. En razón de ello, resulta estéril la referencia de la apelante respecto a que actúa como intermediaria entre el cliente y la línea aérea y/o que la Aerolínea interviniente no se haya presentado al procedimiento. Tales manifestaciones buscan desligarse de la responsabilidad que le cabe por ser sujeto interviniente en la cadena de comercialización del pasaje en cuestión (arts. 1073/1075 del CCyC). Ello, claro está, sin soslayar que las gestiones realizadas por la denunciante con la línea aérea no lograron satisfacer la demanda de las denunciantes del reembolso de lo pagado por pasajes que fueron cancelados.-

En efecto, la Ley N° 24.240 alcanza al sector de turismo, sin perjuicio de la legislación específica, la que debe ser necesariamente interpretada en beneficio del consumidor o usuario por imperativo legal y constitucional.-

De los escritos acompañados no surge que la denunciada hubiera informado a las consumidoras sobre el trámite del reintegro, modalidades o, en su caso, los motivos de la demora en la devolución del dinero.-

Debe recordarse que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto “es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales” (Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).-

Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con

la intencionalidad del sujeto, lo que justifica -en definitiva- la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403).-

En cuanto a la vulneración del art. 19 de la Ley N° 24.240 (Modalidades en la prestación de servicios) se corresponde con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conf. American Express Argentina S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004 /// CNCAF Sala II; 13/07/2006; Rubinzal Online; RC J 2023/06).-

No obsta al cumplimiento de dicha obligación el hecho de que los vuelos hayan sufrido cancelaciones y modificaciones a causa de la pandemia por Covid-19, dado que las denunciantes desde un primer momento solicitaron el reintegro de las sumas abonadas a valores actuales y, la empresa denunciada no buscó dar una solución posible rápida o explicación lógica a sus clientes, sino que ante el requerimiento informó únicamente que se encontraba aprobado y autorizado el reembolso, el que nunca se hizo efectivo, sin dar cuenta de los motivos de su falta, alegando que era la aerolínea quien determina cuándo y en qué condiciones reembolsa las tarifas cobradas.-

Nunca debe perderse el rumbo respecto a que el régimen de protección consumeril se dirige, precisamente, a dar una respuesta ágil y efectiva a aquellas personas que consumen bienes y servicios como destinatarios finales.-

Por eso, en este caso, debe tenerse presente que nos encontramos ante las consumidoras que compraron pasajes aéreos, los que fueron cancelados y se encontraron enmarañadas en una red de empresas que no le solucionaban el problema concretamente. Eso en el marco de un sistema de atención, como es el web o el telefónico que estas empresas generalmente ofrecen, donde usualmente se presentan dificultades para que la persona corriente encuentre respuesta efectiva a sus inconvenientes (dificultad del sistema, deficiente información, largos tiempos de espera, discontinuidad del trámite entre operadores, etc.). -

En este contexto, no puede soslayarse que, el hecho de que el consumidor se presente ante la autoridad de aplicación para que los responsables le den una respuesta efectiva, debería motivar a los involucrados a -lejos de escudarse en cuestiones técnicas- encontrar una

solución rápida, proactiva, adecuada y efectiva dentro del procedimiento administrativo a la persona que confió originalmente en sus servicios. El hecho de que un reclamo de esta naturaleza arribe a esta instancia demuestra, más que la defensa de intereses controvertidos, la tozuda posición comercial de quien no ha comprendido la finalidad del sistema ni el mercado donde interactúa. El hecho de que el consumidor tenga que acceder al reclamo por esta vía y transitar todo el procedimiento es indicativo de que la empresa no brindó respuesta oportuna y eficiente en su momento.-

Cabe poner de resalto que desde el inicio de las actuaciones y en diversas oportunidades en el tránsito de la etapa conciliatoria instruida por la autoridad de aplicación las consumidoras manifestaron expresamente que pretendían la devolución del dinero abonado por los pasajes en cuestión a valores actuales (ver hojas 2).

Al respecto, nada dijo A. para poder rebatir de manera concreta la argumentación de la autoridad de aplicación, a fin de arribar a su decisión sino que intentó -en todo momento- justificar su accionar en que la responsabilidad recaía sobre la aerolínea C. A. y no en su parte.-

Es de destacar que el acta de imputación N° 13/2022 (hojas 68 y vta.) resulta una presunción favorable sobre la veracidad de los hechos denunciados, habiendo pesado sobre la denunciada la carga de aportar pruebas en contrario, hábiles para desvirtuar aquéllas, para lo cual la ley en los términos del art. 6 incs. a) y b) le confiere una oportunidad concreta y lo cierto es que no lo hizo.-

En este aspecto debe recordarse que al contrario de lo que manifesta la recurrente, las constancias del expediente acompañadas en la denuncia con más la imputación que realiza la autoridad de la infracción, impone al denunciado la "carga" de ofrecer y producir prueba en contrario, según lo establece dicha norma, presunción legal en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el art. 45, apartado 6 de la Ley N° 24.240, y que responde al fin tuitivo del sistema de proteger al consumidor, por lo que debe interpretarse el contrato en la forma más favorable a éste cuando no haya elementos de convicción suficientes para tener por verificados los hechos discutidos (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 03/2014; D. M., E.; "Las cláusulas abusivas en el marco contractual de los derechos de los consumidores", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2009-I, Bs As., 183-201; Barbado, Patricia; La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo"; íd. Tomo V, 1994, pág. 203/223; CNCom, Sala E, 31/05/2012, "Paz, Máximo Horacio y otros c/ ADT Security Services S.A. s/ Ordinario", elDial.com - AA7922, publicado el 03/09/2012).-

En otras palabras, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación

jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).-

No puede dejar de destacarse que, si bien el régimen de defensa del consumidor resguarda la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, esto es, de alegar y probar en su favor, aquel sistema no protege la negligencia, ineficiencia o incuria del litigante si no utiliza los medios que dispuso en su momento, como ha ocurrido en este caso, donde la denunciada se desligó absolutamente de la producción de prueba, no ofreciendo los distintos medios que tenía a su alcance a los fines de acreditar las circunstancias que invoca ahora para eximirse de responsabilidad (conf. CAT, Sala A, SDC N° 29/2003, SDC Nº 01/2013, SICA N° 03/2016).-

3.- Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento referido al daño directo previsto en el art. 40 bis de la LDC, el recurrente plantea la incompetencia por el actuante y arbitrariedad del monto de daño impuesto y lo fundamenta -básicamente- en que las autoridades de aplicación locales de provincias carecen facultades de fijar dicha sanción.-

En tal sentido, cabe poner de resalto que el art. 41 de la Ley N° 24.240, establece que en el orden nacional la autoridad de aplicación en procedimientos y sanciones referidos a la norma es la Secretaría de Industria y Comercio y que los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, pudiendo, las provincias, delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los municipios.-

Así es que, en nuestra provincia, la Ley VII N° 22 hace mención a la autoridad de aplicación provincial (art. 2) y municipal (art. 3). Por su parte el decreto N° 1545/06 dispone que "La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción, actuará en la vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones previstas por la Ley N°24.240 y la Ley Provincial VII N°. 22 en jurisdicción de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de las facultades delegadas en el art. 3 de la citada Ley Provincial a los municipios que adhieran expresamente a la misma, la Autoridad de Aplicación Provincial se reserva la facultad de juzgamiento y de aplicación de sanciones, si correspondiera; conforme a las previsiones de las normas jurídicas citadas".

Asimismo, ante la reforma de la Ley N° 26.361, se sancionó la ley provincial VII N° 53, que en su art. 2 reza: "Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y

resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la Ley Provincial VII Nro. 22 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios"; y su art. 3 modifica el art. 3 de la ley VII N° 22-, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley N° 24.240 y su modificatoria Ley N° 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional".-

De la reseña normativa efectuada se desprende claramente que el órgano administrativo cuenta con la competencia establecida por la ley para intervenir en supuestos como el que aquí se analiza, referido a vulneraciones a la Ley N° 24.240, ya que nos encontramos ante una clara relación de consumo en que se debe aplicar la LDC.-

Por último, y en consonancia con la normativa aludida, cabe destacar que la competencia de este Tribunal de Alzada para intervenir en los recursos de apelación interpuestos surge expresamente del art. 7 de la Ley VII N° 22.-

En otro orden de ideas, cabe poner de resalto que esta Sala se ha expedido respecto a la competencia de la autoridad administrativa para fijar indemnizaciones en los términos dispuestos por el art. 40 bis de la LDC, entre los que se pueden mencionar la SICA N° 1/2021. En ellos, se dejó en claro que el propio art. 40 bis de la Ley N° 24.240 atribuye expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, lo que encontra su justificación en la especialización técnica, independencia e imparcialidad de la autoridad de aplicación de la LDC.-

Asimismo, la finalidad de la LDC, en este aspecto, es lograr un mecanismo ágil para permitir el resarcimiento del consumidor en los casos de daños de escasa cuantía. Por tanto, la asignación de la jurisdicción a la autoridad de aplicación que contempla el art. 40 bis, resulta consistente con el "objetivo económico y político considerado por el legislador" -tal como lo dijera la Corte en el caso "Ángel Estrada y Cía S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos" Fallos: 328:651", el que resulta plenamente razonable de acuerdo al principio tuitivo a favor del consumidor y el usuario, que impera en la Ley N° 24.240.-

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar este agravio dado la competencia de la Dirección de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios – Secretaría de Trabajo de Rawson para fijar indemnizaciones en concepto de daño directo.-

4.- A continuación, corresponde expedirnos respecto los agravios referidos a la falta de razonabilidad de la sanción impuesta y el monto arbitrario de la misma.-

Es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: “la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: “M., W. c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción” (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re “P. Rex S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).-

En cuanto hace a la multa aplicada, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doc. arts. 3 y 37, LDC; art. 6, inc. “b”, ley VII Nº 22; conf. Buccheri, en "Manual”, cit., p. 443; CAT, Sala A, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras).-

En el caso la autoridad de aplicación mencionó expresamente: el rol profesional de la empresa de viajes como proveedor del servicio, el perjuicio generado a las Sras. P. F., G. y O., teniendo como origen la deficiencia de prestación del servicio y la falta del deber de información, como también, los gastos ocasionados a las consumidoras como consecuencia del accionar de la empresa (ver hoja 87).-

Asimismo, la suma de $ 500.000 en concepto de multa se encuentra dentro de la escala prevista en el inc. b) del art. 47 de la Ley N° 24.240 -de $100 a $5.000.000.

Por lo tanto, puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción y su fundamento, por lo que debe ser confirmada en todo aquello que fuera motivo de agravio.-

Por tales razones, corresponde confirmar la sanción impuesta por infracción a los arts. 4 y 19 de la LDC, como el daño directo dispuesto en el art. 1 de la Disposición N° 51/2023 DGDyPCyU.-

IV.- En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). Respecto a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes al Dr. P. M. M. y al Dr. L. M., letrados apoderados de la denunciada, por sus labores en esta sede, en conjunto, en la suma equivalente de 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII N° 4).-

V.- <u>Disidencia parcial del Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero</u>:

Coincido plenamente con mis colegas de Sala, en lo atinente a la verificación de las infracciones de los arts. 4 y 19 de LDC y por consiguiente, sobre la corrección de la aplicación de la sanción en los términos del art. 47 de LDC.

Sin embargo, y es aquí donde me aparto de la opinión vertida por los magistrados prevotantes, considero que el daño directo (art. 40 bis) que fue concedido a favor del denunciante fue decidido por la autoridad administrativa en un exceso de facultades dado que no se concretó en el momento procesal oportuno el planteo concreto -demanda propiamente dicha- de tal pretensión.

A partir de ello, se constata que la postulación inicial del consumidor se realizó a través de la denuncia que luce a hojas 2/26 de estas actuaciones, contestada por la denunciada a hojas 31/35 vta. Luego se concretó la imputación administrativa (hojas 68 y vta.), le siguió el respectivo descargo (75/82 vta.) y por último, se dictó la resolución hoy recurrida.

Esta reseña permite comprobar que, si bien el denunciante solicitó que se le devuelva el dinero abonado al precio actualizado a la fecha de su devolución, ello no importó más que el adelanto de su intención de pretender el "daño directo" de ser ello necesario por no encontrar solución a su interés en el etapa conciliatoria que se abriera con motivo de tal denuncia. -- De manera tal que, si luego no concretó oportunamente su demanda por daño directo, esto es, al comenzar propiamente el contradictorio con la formulación de los cargos, y -eventualmente- con la demanda por daño directo correspondiente, su inserción en la condena devino en un exceso en el ejercicio de facultades de la autoridad de aplicación. Ello habida cuenta que la condena por daño directo no pretendido implicó pronunciarse sobre una cuestión que, no siendo demandada por quien como mero denunciante instara el procedimiento administrativo de con finalidad conciliatoria y de verificación de infracciones a la LDC, no dio oportunidad a la proveedora imputada de defenderse. Dadas estas circunstancias, el otorgamiento de una reparación no solicitada por el peticionante importó incurrir en la violación del principio de congruencia y de la debida defensa (art. 18 Constitución Nacional) que a mi criterio no puede ser convalidado.

Corresponde recordar que el proceso tramitado por ante la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaria de Trabajo de Rawson es de carácter administrativo. Y, que dicho procedimiento administrativo se rige por las normas de la ley especial (Ley VII N° 22 y su Dcto. Regl. 896/98), por las contempladas en la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18) y por el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley XV N° 9), normas a las que remite subsidiariamente. La remisión supletoria al proceso penal encuentra plena justificación y fundamento en que, a través dicho procedimiento administrativo especial, eventualmente, se concreta la potestad punitiva Estatal, de lo que se deriva naturalmente que, en tanto las eventuales sanciones que se resuelvan poseen naturaleza jurídica represiva -sanción-, el mismo se encuentra

indudablemente alcanzado por los principios que rigen el derecho penal común por cuanto, por su intermedio se expresa el poder punitivo estatal.

De otro lado, tal lo dispuesto por el art. 44 de la Const. Provincial, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento administrativo entendido con criterio amplio. Y, forma parte esencial de esta manda constitucional el resguardo del principio de congruencia, es decir, la adecuada relación entre lo demandado, controvertido -o bien, de lo que se haya podido controvertir- y el decisorio.

Por consiguiente, la autoridad de aplicación de la Ley del Consumidor y del Usuario al fijar una indemnización en concepto de daño directo, por la suma correspondiente al valor de los pasajes al día de la fecha de su dictado, lo hizo sin reparar que el mismo no había sido demandado en su momento oportuno (ver Disposición N° 51/2023, hojas 87 vta., artículo 4).

Resulta pertinente señalar que el trámite del procedimiento administrativo a seguir se encuentra previsto de la compaginación y coordinación de los arts. 5 y 6 de la Ley VII Nº 22, su decreto reglamentario 896/98 y, sobre todo, atendiendo a las citadas normas supletorias. --Así pues, del juego armónico de los artículos 26, punto 10º de la Ley I N° 18, que alude al principio de asistencia a la parte no instruida y de los arts. 58, 284 inc. 1º y 292, inc. 2º de la Ley XV N° 9, puede extraerse el siguiente procedimiento debido: a) fracasada la instancia conciliatoria la autoridad de aplicación debe informar al denunciante que aspira a la defensa de su interés particular, sobre la posibilidad de reclamar por el daño directo, quien debe manifestar su voluntad de hacerlo o no, de lo cual habrá de dejarse constancia en la sede administrativa mediante el acta respectiva; b) una vez avisado e informado debidamente el administrado de tal posibilidad (recuérdese que no es exigencia legal la asistencia técnica letrada en dicha instancia administrativa), recién corresponderá labrar el acta de infracción o “acto administrativo de imputación infraccional”; c) labrada dicha acta de infracción, deberá ser notificada obviamente al proveedor imputado, pero también, al denunciante que manifestara antes su intención de demandar por el daño directo. Tal notificación al denunciante tiene como finalidad instarlo a que produzca formalmente su reclamo o pretensión del daño directo, debiendo precisar en qué consiste -indicar el daño inmediato sufrido- precisar el monto que pretende y ofrecer toda la prueba relativa a dicha pretensión; y, d) concretada la demanda del daño directo en tales términos se ordenará el respectivo traslado al proveedor -ahora sí, además de imputado, propiamente demandado- para que ejerza su defensa y ofrezca o aporte la prueba de la que quiera valerse en sustento de su defensa. Nótese que solo con la demanda del daño directo el denunciante se constituye como verdaderamente parte en el procedimiento especial que se abre con la imputación que efectúa la autoridad de aplicación.

Advierto que aludo al concepto de “parte” atendiendo a la significación técnicajurídica procesal de dicho término, cual es, “quien pretende y contra quien se pretende”. Es decir, la calidad de denunciante no puede ser confundida con la calidad de parte, al igual que acontece en un proceso penal en los supuestos que el mismo se inicia por denuncia de un particular, quien para poder obtener el reconocimiento a una reclamación civil debe interponer su correspondiente demanda civil al momento de producirse la elevación de la causa a juicio constituyéndose recién allí, de tal forma, en propiamente parte. Pues bien, mal podría el tribunal que se expide en sede penal condenar a una reclamación civil sin que ésta haya sido demandada. Igual sucede en sede administrativa del consumo, si no se demando el daño directo.

Esto que señalo no es fruto de la consideración de un procedimiento que me parezca más conveniente, sino que es derivado de la estricta aplicación puntual -y, agrego, de carácter indisponible para el juzgador- de la vía procesal indicada por las normas específicas que rigen el procedimiento a seguir por la autoridad de aplicación en la materia en esta provincia que ya he citado más arriba.-

Es de ver, que nada de lo reseñado se hizo en el procedimiento seguido en el presente caso. En tal contexto, se extrae que si bien las Sras. P. F., G. y O. denunciaron la conducta de la empresa, A., y manifestó su intención de que se le reintegre el valor del pasaje a precio actualizado, nunca formuló oportuna y formal demanda por el daño directo en el momento procesal correspondiente y que es aquel en el que propiamente se abre el procedimiento administrativo especial previsto en la Ley VII

N° 22.-

De tal manera, resulta notoriamente desacertada la disposición emitida por el Sr. Director de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaria de Trabajo de Rawson al incluir un daño directo que no se demando y que, por ende, no pudo ser materia sobre la cual pudiera ejercer su defensa la proveedora.-

En resumen, lo realmente determinante para propiciar la revocación parcial, para dejar sin efecto la condena contemplada en el artículo 4 de la disposición administrativa en crisis, es que a los fines del art. 40 bis de la LDC, el proveedor o prestador debe contar con la oportunidad de defenderse, lo que presupone conocer, de un daño directo concretamente demandado por el usuario o consumidor. -

Por todo ello y como propicio resolver opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto en el artículo 4 de la Disposición N° 51/2023 DGDyPCyU (hoja 87 vta). -

Según el criterio imperante en esta Alzada en casos como el de autos, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII Nº 5). -

En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes del Dr. P. M. M. y del Dr. L. M., letrados apoderados de la denunciada, por sus labores en esta

sede, en conjunto, en la suma equivalente de 8 JUS (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII N° 4). Así lo voto.

VI.- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 51/2023-DGDyPCyU, en cuanto fue materia de recurso y agravio.-

II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios de los Drs. P. M. M. y L. M., letrado apoderado de la denunciada, por sus labores en esta sede, en conjunto, en la suma equivalente de 8 JUS.-

IV)TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la denunciada A..com.ar S.R.L.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE
ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA (DISIDENCIA PARCIAL)
SERGIO RÚBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2024 - SICA.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO